



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001310300320170017400
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: EXPRESO DEL PAÍS S.A., INVERSIONES AROÁNGEL S.A.S. (Acreedor prendario) y demás PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ismael Sarmiento Rodríguez por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de Expreso del País S.A. y demás personas indeterminadas, para que dentro de un proceso ordinario por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones¹

1. Se declare que el actor adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el vehículo de placas SMY977, marca Chevrolet, modelo 2011, chasis No. 9GCNPR713BB000345, motor No. 795505, servicio público.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo historial registral del automotor.

3. Que se condene en costas procesales en caso de presentarse oposición por parte de los convocados a juicio.

Argumentos fácticos²

1. Que el demandante es propietario de dos busetas de servicios públicos, distinguidas con las placas SDC998 con número de orden 6594, modelo 1979 y la otra, de placas SHB851 con número de orden 66699, ambas afiliadas a la empresa Expreso del País S.A.

2. Por otro lado, que el actor y la empresa convocada a juicio, en el año 2010, celebraron contrato verbal de permuta de vehículo, en donde el señor Ismael Sarmiento Rodríguez, se comprometió para con Expreso del País S.A., entregarle los rodantes de placas SDC998 y SHB851 y la sociedad demandada, se obligó para con el gestor, entregarle el automóvil de placas SMY977; entrega que se realizó en el año en mención, quedando pendiente el correspondiente traspaso de propiedad de los cosas objeto del contrato.

3. Sin embargo, que con posterioridad el Jefe de cartera de Expreso del País S.A., le informó al actor que el contrato de permuta no se realizaría motivo por el cual, debía el señor Ismael Sarmiento Rodríguez procede a cancelar el vehículo SMY977, el cual tenía un precio en efectivo de \$225.283.907,00 M/cte., razón por la cual, el demandante, procedió a vender otros rodantes, logrando reunir el valor de \$185.000.000,00 M/cte., los cuales fueron entregados a la demandada, bajo la condición del traspaso del coche objeto de negocio.

4. Que, en atención a tal negociación, el demandante ha requerido en varias oportunidades a la demandada, para que ésta proceda a cumplir su obligación de traspaso del carro, sin que haya obtenido fruto alguno.

5. Que, ante la inexistencia de un contrato escrito de la negociación de permuta, no le queda otra vía judicial al demandante que interponer esta acción judicial, para obtener el traspaso del vehículo de placas SMY977.

6. Finalmente, desde el año 2010, el demandante ha venido ejerciendo una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida como poseedor de buena fe, amparado con el justo título de permuta de vehículos y posteriormente por el pago en efectivo del mismo, lo que lo faculta solicitar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Contestación de la demanda por parte Expreso el País S.A.³

La convocada a juicio, a pesar de que se notificó de forma personal de este asunto, tal como se observa en acta visible a folio 69 del cuaderno principal, no ejerció dentro del término legal, su derecho de defensa, cuestión que fue objeto de pronunciamiento en auto de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 102 y 103, c-1).

Contestación de la demanda por parte de la Personas Indeterminadas⁴

Los terceros interesados fueron representados por intermedio de curador *ad litem*, profesional quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni mucho menos deprecó excepción alguna.

Contestación de la demanda por parte de Inversiones Aroángel S.A.S.⁵

El acreedor prendario por intermedio de apoderado judicial y previa notificación legal, procedió a contestar la demanda para formular como única excepción de mérito la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en que no existe nexo causal alguno que lo vincule como responsable para atender las pretensiones del actor, tal como se puede derivar de la situación fáctica expuesta dentro de esta causa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la *litis*, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los Jueces Civiles del Circuito.

Además, el demandante y demandados al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor y pasivo están representados judicialmente por sendos abogados inscritos, al igual las personas indeterminadas por curador *ad litem*, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

En el presente asunto, el señor Ismael Sarmiento Rodríguez solicitó la usucapión del vehículo de placas SMY977, marca Chevrolet, modelo 2011,

chasis No. 9GCNPR713BB000345, motor No. 795505, servicio público y bajo tal pretensión, emerge como problema jurídico a estudiar, si el demandante acreditó todos y cada uno de los presupuestos axiológicos que se requiere para adquirir un mueble por la vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, ello en cara del estudio de la única excepción de mérito que formuló el acreedor hipotecario.

En tal sentido, es menester recalcar que el artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como un *“...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, con lo cual se establece tanto una forma de extinción de las obligaciones y derechos legalmente reconocidos, como un modo originario de adquirir la propiedad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 *ibídem*, a través de la *«prescripción adquisitiva»* o *«usucapión»*, se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Enlazando lo anterior, cuando se invoca la prescripción ordinaria, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce una posesión regular por un tiempo de tres y cinco años, según se trate de muebles o inmuebles⁶; además, se requiere de un “justo título” y que tal posesión haya sido ejercida de buena fe (art. 764 CC), aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión.

Entiéndase por justo título, bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, como *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición de dominio”*⁷. Es decir, es justo título, aquel que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar.

Aunado, la Corte Suprema de Justicia ha fijado tres requisitos para que se configure la existencia de un justo título, los cuales son:

“El primero, corresponde a la existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria. No puede predicarse la justeza del título cuando no existe. Jamás se puede predicar título sin acto; o si naciendo a la vida jurídica, se declara inexistente.

El segundo, alude al carácter traslativo. Es el que infunde al poseedor el convencimiento de adquirir legítimamente el dominio del bien (artículo 765, inciso 3º del Código Civil), aun cuando no adquiriera tal derecho (art. 753, ejúsdem). Ahí, precisamente, reside la buena fe, la cual, en todo caso, se presume⁸.

La justeza del título es el tercer presupuesto. Se refiere a la legitimidad, que también se presume, «salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.^{9º}».

Por otro lado, la buena fe es la “conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio” (art. 768 C.C.); condición que debe estar presente al momento de iniciar la posesión (art. 764 *ibidem*).

Frente tal tema, la jurisprudencia nacional ha reiterado:

“(…) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que ‘en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, **es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia**, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, **con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio.** Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)”¹¹

Caso concreto

Examinado el presente asunto, bajo los principios de la sana crítica y la experiencia, de forma anticipada se ha de indicar que el actor no logró probar todos y cada uno de los requisitos que, por disposición legal, se requieren para la usucapión ordinaria, tal como se procede a exponer.

Frente al primer requisito, esto es, la existencia de un “justo título”, el demandante indicó en los hechos de la demanda, que celebró de forma verbal, en el año 2010, con la empresa Expreso el País S.A., contrato de permuta respecto del vehículo de placas SMY977, por valor de \$225.000.000,00 M/cte., los cuales el señor Ismael Sarmiento Rodríguez pagaría a la convocada a juicio, con la entrega de dos rodantes de placas SDC998 y SHB851 de su propiedad, avaluados en la suma de \$185.000.000,00 M/cte. y el saldo (\$40.000.000,00 M/cte.), con el dinero que tenía del fondo de ahorro de Expreso el País S.A.

Sin embargo, al rompe, tal alegación carece de prueba sumaria que acredite la existencia del mentado contrato; nótese, que al ser un convenio "*en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro*" (art. 1955 del CC), y que para su validez, se requiere cumplir con los requisitos formales para la promesa de compraventa¹² previsto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es decir, que: i) conste por escrito, ii) que no sea de aquellos que la leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil, ii) que contenga un plazo o condición que estipule la fecha en que se celebrará el contrato y; iv) que se determine, que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Luego entonces, en el *sub lite*, al no constar por escrito el contrato de permuta que aduce el demandante haber celebrado con Expreso del País S.A., no existe justo título y consecuentemente, no se puede tener como poseedor regular a Ismael Sarmiento Rodríguez; amén, que la simple afirmación del actor, no resulta ser suficiente para acreditar tal exigencia de tal pacto, en tanto que, por disposición legal (Ley 153 de 1887), el mismo debe cumplir unos requisitos.

Aunado, conforme al interrogatorio que rindió el actor, el contrato de permuta realmente no existió, comoquiera que, el señor Ismael Sarmiento Rodríguez, afirmó que si bien era cierto que tal convenio fue celebrado de forma verbal para el año 2010, también lo era que con posterioridad a tal calenda, de mutuo acuerdo con la sociedad demandada, determinaron que los dos vehículos de placas SDC998 y SHB851 que el promotor entregó a la enjuiciada, fueron dados en renta al Consorcio Express para poder tener un ingreso y, que el rodante que aquí se reclama (SMY977), el señor Sarmiento Rodríguez, se comprometió a pagar en cuotas; confesión que a voces del artículo 191 del Código General del Proceso, es válida y resulta ser adversa a los hechos expuestos en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de poseedor del actor, entendido como posesión (artículo 762 del Código Civil): "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*", concepto del que se extrae un elemento de orden objetivo y otro de carácter subjetivo, que por vía de doctrina y jurisprudencia han sido denominados "*animus*" y "*corpus*", significando el primero el elemento subjetivo, es decir la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo elemento material o externo, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación.

En el *sub examine*, conforme al arsenal probatorio que se recaudó en esta causa, está probado que el señor Ismael Sarmiento Rodríguez realmente no fue poseedor del vehículo de placas SMY977, que aquí se solicita por esta senda judicial; puesto que si bien es cierto que éste afirmó que obtuvo el rodante en mención en virtud a una negociación que realizó para el año 2010 con la empresa Expreso del País S.A., también lo es, que, de tal negociación, el demandante simplemente fue tenedor de la cosa.

Al respecto, los testimonios de William Agustín Pórtela Triana y Alcides Torres, quienes no fueron objeto de tacha de sospecha y por ende, prestan mérito probatorio, depusieron de forma clara, que el señor Ismael Sarmiento Rodríguez, es un simple tenedor del rodante objeto de usucapión, dado que Expreso del País S.A., es quien ha realizado el pago del impuesto predial para evitarse problemas con la Secretaría de Tránsito; además, porque es la demandada quien ha tenido el control del carro, comoquiera que durante el tiempo que duró vinculado a ésta, Expreso del País S.A., se hizo cargo de velar por todo el tema de la operación del coche, tal como el pago de pólizas de responsabilidad extracontractual, su estado y demás aspectos de su conservación.

Adicionalmente, ha de indicarse que si bien es cierto que se escuchó la declaración de los testigos José Luis Villamil Laiton y Luis Malagón López, éstos nada dijeron al respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo empezó la posesión del actor, pues simplemente se limitaron a indicar que el señor Ismael Sarmiento Rodríguez recibió el vehículo por una presunta negociación que realizó con Expreso del País S.A., sin precisar los términos de los convenios, ni mucho menos cuales eran los actos de señor y dueño realizados por el gestor, puesto que, el hecho que hayan expuestos circunstancias relacionadas con el beneficio del producido del vehículo, ello no se puede tener como acciones posesorias.

También, obran documentales de fechas 8 de enero de 2013 y 26 de agosto de 2015(fl. 22 a 24, c-1), a través de las cuales Expreso del País S.A., en su calidad de propietario, requirió al demandante para que éste hiciera entrega del vehículo, dado que se requería para al Consorcio Express S.A.S., entidad que realizaría la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP en las zonas de San Cristóbal y Usaquén de esta ciudad.

Por otro lado, el demandante reconoció dominio ajeno de la cosa objeto de litigio, conclusión que emerge del actuar de Ismael Sarmiento Rodríguez, quien para el año 2014 inició en contra de Expreso el País S.A., un proceso de rendición provocada de cuentas, en donde incluyó en tal actuación, aspectos respecto al pago del coche de placas SMY977 y, las rentas que dejó de percibir por tal vehículo a partir del 15 de febrero de 2013; amén, a la actuación penal que se adelanta en contra del promotor, por la presunta falsedad en documento privado; aunado a la declaración extra-juicio que éste rindió dirigida a la Fiscalía General de la Nación (fls. 36 y 37, c-1), a través de la cual declaró *“como quiera que a la fecha no se ha transferido la propiedad del rodante del cual ya cancelé el 100% del mismo se inició por parte mía proceso ejecutivo por obligación de hacer en juzgado civil del circuito de Bogotá con el fin de que se me transfiera la propiedad del mismo”*.

Además, el hecho de que el actor para el año 2010, era accionista de Expreso del País S.A., calidad que le permitió que la demandada, bajo el principio de buena fe, le entregara el vehículo de placas SMY977, bajo la promesa que éste le sería cancelado y que, según lo alegado por la enjuiciada, tal automotor en la actualidad se le adeuda.

Luego entonces, al estar probado que el actor reconoció dominio ajeno, los actos posesorios alegados no resultan ser más que actos realizados en razón

a la mera tenencia que ostenta con el vehículo cuestión de debate; tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, al precisar que *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercas, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”*¹³. Máxime, que este Despacho no encuentra demostrado que el señor Ismael Sarmiento Rodríguez haya realizado esa interversión de mero tenedor a poseedor, circunstancia que refuerza la postura de negación de las pretensiones de la demanda.

No obstante, si en gracia de discusión, se dijera que el actor se reveló y/o trastocó su calidad de tenedor a poseedor, se ha de indicar que tal hecho sólo ocurrió desde el momento en que éste decidió afiliar el vehículo SMY977 a la empresa Transportes Urbanos Samper Mendoza Buses Blancos S.A., hecho que ocurrió, conforme al contrato que obra a folios 30 a 35 del cuaderno principal, el 4 de enero de 2016; lo que significa entonces, que el tiempo para usucapir ya sea por la vía ordinario o extraordinaria (arts. 4º y 6º, Ley 791 de 2002), le resulta ser insuficiente, en tanto que a la fecha en que se presentó la demanda a reparto, 16 de marzo de 2017, había transcurrido aproximadamente un (1) año, dos (2) meses y doce (12) días.

Bastan los anteriores argumentos, para negar las pretensiones de la demanda ante la no acreditación de todos y cada uno de los elementos axiales que por disposición legal, se requieren para la prosperidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y ante tal situación, en aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de examinar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la acreedora prendaria Inversiones Aroangel S.A.S.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, conforme a la disposición legal consagrada en el numeral 1º del artículo 365 *ibídem*, se impondrán las mismas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR de forma oficiosa, que el demandante Ismael Sarmiento Rodríguez, no probó todos y cada uno de los elementos axiales que se requieren para la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

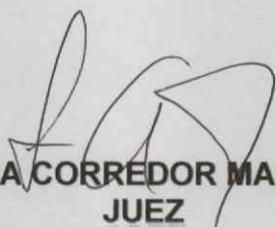
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00 M/cte., por secretaría procédase con su liquidación.

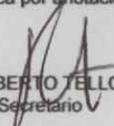
QUINTO: ORDENAR que, en su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 30 hoy


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario V

29 MAR 2022